



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00356
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de
Aporte y Crédito - Coophumana
Demandado: Luis Gabriel Villamizar Rangel

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintidós.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial, abogada **Claudia Johanna Serrano duarte** presenta demanda en contra del señor **Luis Gabriel Villamizar Rangel**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES**: **PRIMERA** se libre mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** identificada con NIT 900.528.910-1 y en contra del señor **Luis Gabriel Villamizar Rangel** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.520.304 de Saravena, por las siguientes sumas de dinero: **1)** la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 15.878.019,00), valor total adeudado a mi mandante, valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales Nro. 0005319475. **2)** por el valor de los intereses a plazo pactados causado y dejados de cancelar hasta el día 30 de octubre de 2021. **3)** por el valor de los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 01 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago a la tasa del doble del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia Financiera para cada periodo en mora. **4)** por el valor de las costas y agencias en derecho que se causen debido a este litigio. **5)** que se reconozco personería al suscrito apoderado.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **Luis Gabriel Villamizar Rangel**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la señora **Luis Gabriel Villamizar Rangel**, CORRASE TRASLADO de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Claudia Johanna Serrano duarte** para actuar en representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.
- SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **Luis Gabriel Villamizar Rangel**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- CUARTO.** **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2021-00087
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Insitituto de Desarrollo de Arauca - "IDEAR"
Demandado: María Rubiela Daza Cano

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 28 de abril de 2021 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del *Instituto de Desarrollo de Arauca - "IDEAR"* y a cargo dela señora ***María Rubiela Daza Cano***, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA.** Por las sumas de dinero por concepto del Pagaré No. 30379644, suscrito por la demandada el 22 de diciembre de 2014. **1-).** Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$18'818.798) M/CTE., por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARÉ No 30379644. **2-).** Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$2'304.508) M/CTE., por concepto de Intereses Corrientes o de plazo, de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARÉ No 30379644. **3-).** Por la suma de VEINTIDOS MIL VEINTI CINCO PESOS (\$22.025) M/CTE., por concepto de Intereses Corriente proyectado, de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARÉ No 30379644. **4-).** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$554.844,00) M/CTE., por concepto de intereses moratorios, sobre el capital a la tasa máxima legal liquidados desde el día 22 de diciembre de 2019 (Día siguiente a Liquidación de la Obligación Comercial) hasta el día 05 de abril de 2021. **5).** Por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$13.265,00) M/CTE., por concepto de Intereses de mora proyectado, de acuerdo a lo pactado en el PAGARÉ No 30379644. **6).** Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$156.000,00) M/CTE., por concepto de seguro de vida. **7-).** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 14 de abril de 2021 (día siguiente a la presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del Interés legal, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia. **SEGUNDA:** Se condene a La demandada al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

A efectos de surtir la notificación personal a la demandada, este despacho judicial conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 17 de junio de 2021, remitió a la dirección de correo electrónico rubielaadaza55@hotmail.com constancia de notificación y traslado de la demanda junto con sus anexos y posteriormente el día 18 de junio del mismo año, se recibió desde la cuenta de correo ya mencionada una respuesta, por lo que se presume que la información y documentación enviada fue recibida por la parte demandada. Teniendo en cuenta que en la notificación se hizo entrega de la demanda con sus respectivos anexos y auto de mandamiento de pago, no se hace necesario surtir la NOTIFICACION POR AVISO.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificada PERSONALMENTE conforme el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, que dice: *"Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Entonces estando notificada la demandada dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibidem* en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER a la demandada, señora **Maria Rubiela Daza Cano**, notificada personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *28 de abril de 2021*, a que se hizo referencia en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *Instituto de Desarrollo de Arauca - "IDEAR"*, la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2018-00109-00
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Benjamín Varón Buitrago

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante córrase traslado al demandado, para que pueda ser objetada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2020-00124
Clase proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Miguel Antonio Rodríguez Sarmiento

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintidós.

La apoderada judicial de la parte actora, abogada **Yadira Barrera Vargas** allega memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación Nro. 725073150047639 contenida en el pagaré Nro. 073156100002339.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

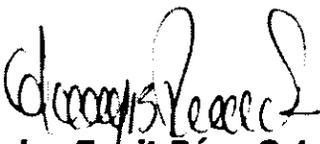
PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo para efectividad de garantía real promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra el señor **Miguel Antonio Rodríguez Sarmiento**, por pago total de la obligación según Pagaré 073156100002339.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2020-00173
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: José del Carmen Sepeda Ramón y Otros
Demandado: Adolfo Bautista Villamizar

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la parte actora, abogado **JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMAN** allega memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en las siguientes letras de cambio:

- Nro. 19-02-2019 suscrita por el deudor el día 19 de febrero de 2019
- Nro. 001 suscrita por el deudor el día 25 de enero de 2019
- Nro. 001 suscrita por el deudor el día 06 de marzo de 2019
- Nro. 001 suscrita por el deudor el día 22 de noviembre de 2017

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero promovido por el señor **José del Carmen Sepeda Ramón y Otros** a través de apoderado judicial contra el señor **Adolfo Bautista Villamizar**, por pago total de las obligaciones contenidas en las letras de cambio mencionadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA


Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2020-00177
Clase proceso: Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Edgar Bautista Gelvez

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintidós.

La apoderada judicial de la parte actora, abogada **Yadira Barrera Vargas** allega memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación Nro. 725073150055506 contenida en el pagaré Nro. 073156100002788.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

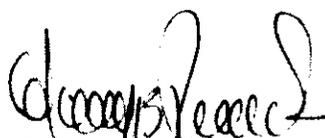
PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo para efectividad de garantía real promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra el señor **Edgar Bautista Gelvez**, por pago total de la obligación según Pagaré 073156100002788.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00210
Clase: Ejecutivo para Ejecución de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Lucrecia Guerrero Carvajal

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 23 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA** Y a cargo de la señora **Lucrecia Guerrero Carvajal**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA: a)** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número 0916283, materializado en hoja de papel de seguridad No. M0126000300021116856337, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$45.795.206) por concepto del **capital adeudado** de conformidad con el citado pagaré. **b.)** Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$9.377.401) por concepto de **intereses corrientes** causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 28 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2020. **c.)** Por los **intereses moratorios**, liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 28 de agosto de 2020 hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. **SEGUNDA:** Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado a Davivienda S.A., descrito en hecho segundo de la demanda. **TERCERA:** Ordene el avalúo de los bienes cuya venta se decrete. **CUARTA:** Que se condene al demandado al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

La demandada, señora **Lucrecia Guerrero Carvajal**, en memorial suscrito el día 08 de abril de 2021, manifestó haber recibido de manos del señor **Elvis José Barrera Camuan**, en calidad de auxiliar contratista de la abogada **Nadia Zulay Escobar Bastos**, copia del auto de mandamiento de pago notificado en estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

número 064 del 23 de noviembre de 2020 (3 folios) emitido por este despacho judicial. Así mismo la señora **Lucrecia Guerrero Carvajal** manifestó que se comprometía a utilizar los medios electrónicos y telefónicos informados, a fin de conocer y obtener copia de la demanda y sus anexos, sin embargo a la fecha se deja constancia que no se ha recibido petición alguna por parte del demandado.

De la misma manera en memorial allegado el día 14 de abril de 2021, suscrito entre las partes el 08 de abril del mismo año y que obra dentro del presente proceso bajo el consecutivo 010, la señora **Lucrecia Guerrero Carvajal**, confirma estar notificada del auto de mandamiento de pago.

Así las cosas ante el pedimento de la parte actora se tendrá a la señora **Lucrecia Guerrero Carvajal**, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, toda vez que en efecto se reúnen las exigencias del artículo 301 del C.G.P., el cual establece: "**Notificación por Conducta Concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la manifestación verbal".

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibidem* en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER a la demandada, señora **Lucrecia Guerrero Carvajal**, notificada por conducta concluyente por reunir las exigencias contenidas en el artículo 301 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *23 de noviembre de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma cinco millones de pesos (\$ 5.000.000,00). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00256
Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Gloria Marina Avella Vargas

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Vencido el término que dispone el artículo 108 del C. G. del P. y cumplida la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del Portal de la Rama Judicial según disposición del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad-litem a la demandada, señora **Gloria Marina Avella Vargas**, para lo cual se designa al abogado **Silverio Rivera Porras**, quien habitualmente litiga en este estrado judicial.

COMUNIQUESELE la designación, advirtiéndole que para tal fin se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P. que dice: *"...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...."*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2021-00040
Clase proceso: Ejecutivo Para Efectividad de Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Víctor Julio Bueno Bermúdez

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintidós.

La apoderada judicial de la parte actora, abogada **Yadira Barrera Vargas** allega memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones Nro. 725073150051146 y 725073150051126 contenidas en los pagarés Nros. 073156100002575 y 073156100002574 respectivamente.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso Ejecutivo para efectividad de garantía real promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra el señor **Víctor Julio Bueno Bermúdez**, por pago total de las obligaciones según Pagarés 073156100002575 y 073156100002574.

SEGUNDO. **ORDENAR** el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada.

TERCERO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2021-00199-00
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Irma Amparo Cerdas Estévez

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante córrase traslado al demandado, para que pueda ser objetada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

cedm